El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal- Responsabilidad médica

Demandante : Cristian David Giraldo García

Demandado : EPS Cafesalud en Liquidación y otros

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2020-00232-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NOTIFICACIÓN POR ESTADO / REQUISITOS / MODIFICACIONES DECRETO 806 DE 2020 / SOLO DE FORMA / CARGAR LA PROVIDENCIA / NO ES NECESARIO LA PUBLICIDAD EN SIGLO XXI Y TAMPOCO REMITIRLA AL CORREO DE LAS PARTES.**

La notificación de las providencias judiciales se practica con la anotación en el estado de las providencias emitidas el día anterior, elaborado por la secretaría del despacho; salvo que deba surtirse de otra forma…

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales, solo formales con la expedición del Decreto 806 de 2020, que se reducen a que la divulgación de esos estados, también de los traslados, será en forma virtual, con inserción de las providencias de que se trata (Artículo 9°); que es innecesaria la firma, la constancia e impresión del secretario, ya estaban contemplados en el parágrafo del artículo 295 mencionado.

Por su parte, los aplicativos de consulta de procesos y/o “sistema de gestión judicial siglo XXI”, de ningún modo constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas. (…)

Aquí la notificación del proveído inadmisorio, se hizo con su anotación en el estado No. 007 del día 22-01-2021, tal como puede verificarse en el expediente… y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, donde se constata la inserción de esa decisión; por ende, de ninguna manera, hubo una indebida notificación, está conforme dispone el ordenamiento procesal vigente (Artículos 295, CGP y 9° del Decreto 806 de 2020); muy a pesar de que, como alega el recurrente, se hubiere omitido registrarlo en el aplicativo de consulta de procesos, por la potísima razón de que este último, se itera, es solo un medio de publicidad.

Ahora, para una correcta notificación, innecesario era que el juzgado le remitiera esa actuación al correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, es inexistente norma que lo consagre, ni siquiera el Decreto 806 de 2020…

******

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0063-2021**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación propuesta por el vocero judicial de la actora, contra la providencia fechada el 11-02-2021 (*Expediente recibido de reparto el 03-03-2021*), según la argumentación siguiente.

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Rechazó la demanda porque no se subsanó las deficiencias advertidas en la inadmisión (Carpeta 1ª instancia, pdf. No. 06).

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Estima que hubo violación del debido proceso por indebida notificación del proveído que inadmitió, esa decisión no fue remitida a su correo electrónico y, tampoco, se cargó en los aplicativos de consulta de procesos de la Rama Judicial. Pidió anular y que se conceda el término para subsanar (Carpeta 1ª instancia, pdf.07).

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
   1. La competencia funcional*.* La facultad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31°-1º y 35, CGP), al ser superiora jerárquica del Despacho que emisor del auto recurrido.
   2. Los requisitos de viabilidad general del recurso. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-2), o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[2]](#footnote-3)*, según doctrina procesal nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5), y, para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6). Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-8). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-9) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[9]](#footnote-10)-[[10]](#footnote-11).

En este caso están cumplidos en su integridad. La providencia atacada afecta los intereses del actor, al rechazar la demanda; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP (Carpeta 1ª instancia, pdf.08, folio 1); es procedente (Art.321-1º, ídem), y está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, íd. (Cuaderno No.1, documento No.07).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto recurrido, a la luz de lo argüido por la parte actora?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. Los límites al decidir en la alzada

Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[11]](#footnote-12)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[12]](#footnote-13). Discrepa~~,~~ el profesor Bejarano G.[[13]](#footnote-14), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[14]](#footnote-15), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[15]](#footnote-16), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[16]](#footnote-17), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[17]](#footnote-18) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

* + 1. La decisión del caso concreto

Se mantendrá el auto apelado, dado que el razonamiento del apelante resulta infundado.

La notificación de las providencias judiciales se practica con la anotación en el estado de las providencias emitidas el día anterior, elaborado por la secretaría del despacho; salvo que deba surtirse de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294, CGP. Ese acto procesal debe allanarse a las reglas del artículo 295, CGP.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales, solo formales con la expedición del Decreto 806 de 2020, que se reducen a que la divulgación de esos estados, también de los traslados, será en forma virtual, con inserción de las providencias[[18]](#footnote-19) de que se trata (Artículo 9°); que es innecesaria la firma, la constancia e impresión del secretario, ya estaban contemplados en el parágrafo del artículo 295 mencionado.

Por su parte, los aplicativos de consulta de procesos y/o “sistema de gestión judicial siglo XXI”, de ningún modo constituyen un tipo de notificación, **solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento** de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas. Así ha enfatizado de tiempo atrás la jurisprudencia de la CSJ[[19]](#footnote-20) y recordó recientemente (09-04-2021)[[20]](#footnote-21): *“(…) inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (…)”* (Sublínea extratextual).

Como viene de verse, se trata de dos herramientas disímiles, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación** y en el que se cargan (Inserción de un link o enlace para leer o descargar la decisión) las providencias y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

Aquí la notificación del proveído inadmisorio, se hizo con su anotación en el estado No. 007 del día 22-01-2021, tal como puede verificarse en el expediente (Carpeta 1ª instancia, pdf.05, folio 3) y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial[[21]](#footnote-22), donde se constata la inserción de esa decisión; por ende, de ninguna manera, hubo una indebida notificación, está conforme dispone el ordenamiento procesal vigente (Artículos 295, CGP y 9° del Decreto 806 de 2020); muy a pesar de que, como alega el recurrente, se hubiere omitido registrarlo en el aplicativo de consulta de procesos, por la potísima razón de que *este último, se itera, es solo un medio de publicidad.*

Ahora, para una correcta notificación, innecesario era que el juzgado le remitiera esa actuación al correo electrónico del mandatario judicial de la parte actora, **es inexistente norma que lo consagre, ni siquiera el Decreto 806 de 2020**; así ha dicho pacíficamente, desde su expedición, la misma CSJ[[22]](#footnote-23) (En sede de tutela - criterio auxiliar), hasta estos días (25-03-2021)[[23]](#footnote-24), señala: *“(…) De manera tal que* ***es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige realizar la publicación web y en ella la inserción de la providencia*** *(…)”*. Negrilla extratextual de esta Sala.

En ese orden de ideas, carece la parte actora de justificación para no haber subsanado, tampoco hubo anomalía generante de invalidación alguna que infringiera el debido proceso, por ende, como ya se anunciara, debe confirmarse el proveído recurrido.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto apelado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído (Artículo 35, CGP); **(iii)** No se condenará en costas al recurrente que fracasó en su recurso, porque no hay contraparte; y, **(iv)** Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto del 11-02-2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. ABSTENERSE de condenar en costas.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-9)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-10)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-11)
11. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-12)
12. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-13)
13. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-14)
14. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-15)
15. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición, Bogotá DC, Temis, 2021, p.388. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. Entre otras STC12359-2017, STC8909-2017, STC11124-2015 y Sentencia 11-06-2015, No.2015-01174-00 [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. STC3670-2021. [↑](#footnote-ref-21)
21. [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23879730/59994812/estado+07-22+de+enero+de +2021.pdf/10ceac00-2018-4976-847f-3dd8b05fb18b](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23879730/59994812/estado+07-22+de+enero+de%20+2021.pdf/10ceac00-2018-4976-847f-3dd8b05fb18b) [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. Entre otras STC2844-2021, STC2735-2021, STC2460-2021, STC11344-2020, STC9383-2020 y STC5158-2020. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. STC3179-2021. [↑](#footnote-ref-24)